



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0596/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lourdes Mercedes Adames contra la Sentencia núm. 1023, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1023, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lourdes Mercedes Adames, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lourdes Mercedes Adames, contra la sentencia núm. 288- 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la (...) abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decision objeto del presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrente mediante el Acto num. 684/2016, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodriguez Medina, alguacil ordinario de la Camara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Lourdes Mercedes Adames, interpuso, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), formal recurso de revisión constitucional contra la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1023, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea anulada dicha sentencia, por alegadamente vulnerar la referida decisión el derecho de defensa y el debido proceso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 12 de junio de 2014, mediante sentencia in-voce, de fecha 23 de abril de 2014, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Lourdes Mercedes Adames, pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso y, para su justificación, presenta los siguientes argumentos:

El recurrente en Revisión Constitucional pretende la Nulidad de la Sentencia No288, de fecha 28/08/2014, consecuentemente, la revisión de la Sentencia No.1023 de fecha 25/11/2015, quien justifica dichas pretensiones:

a) Que el tribunal que dicto la Sentencia recurrida, no conocio el expediente en forma imparcial, como lo establece la ley, al no valorar las pruebas aportadas anexas, que son el fundamento de nuestra accion, pretensión, demanda, que es el reconocimiento, resarcimiento de la violación hecha a la recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que el Tribunal que dictó la sentencia, no dio respuesta a los medios de casación en lo relativo a la demanda en nulidad del Acto contentivo del recurso.*

c) *La Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente.*

Por cuanto: A que, la sentencia objeto de revisión es una sentencia ilegal, por ser violatoria a la Constitución de la República, lo que hace de la misma un instrumento amañado, injusto y carente de toda base legal, toda base legal. toda vez que da aquiescencia a :a Sentencia No.288-2014. dada por la Cámara Clvi; y Comercial de la Cortee de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Credidon, S.R.L., pretende que se declare inadmisibile el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1023, alegando lo siguiente:

ATENDIDO: A que en la especie, entendemos que el recurso de revisión de decisión constitucional debe declararse inadmisibile, toda vez que la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, no vulneró y violentó un derecho fundamental. Puesto que los jueces antes de proceder a declarar inadmisibles las sentencias que se refieren sobre el descargo puro y simple de los recursos, examinan y analizan las pruebas depositadas por las partes con respeto al debido proceso y al derecho de defensa, de conformidad al artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República Dominicana. Entendiendo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Adames en contra de la entidad Credidon, S.R.L., por no haberse probado el derecho fundamental que se le ha quebrantado.

ATENDIDO: A que a la parte recurrente se le respeto el derecho a una justicia accesible y oportuna, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio. Que la decisión que hoy se impugna, fue debidamente motivada y dictada en apego a las normas constitucionales. Puesto que, del análisis de los documentos depositados por la parte recurrente se advierte que la misma, tuvo la oportunidad de accionar en justicia, con el hecho recorrer varias instancias por no estar conforme con las decisiones rendidas y en las cuales hizo valer sus pretensiones, en lo concerniente al Proceso de Venta en Pública Subasta.

ATENDIDO: A que en caso de no acogerse nuestras conclusiones principales que se refieren a la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Adames, que se proceda al rechazo del recurso, en atención de lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia de la documentación presentada por las partes, comprobó que el caso trataba de una Venta en Pública Subasta de Inmueble perseguida por la entidad Credidon, S.R.L., en contra de la señora Lourdes Mercedes Adames. Que sobre dicho Procedimiento de Embargo Inmobiliario, como bien se verifica de las sentencias que a inicio de esta instancia fueron descritas, se rechazó el incidente en Sobreseimiento. Sin embargo, no conforme con dicha decisión la señora Lourdes Mercedes Adames, recurrió en apelación, del cual resultó la sentencia que pronunció el 5 defecto y por vía e consecuencia, ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación, a favor de la hoy recurrida, entidad Credidon, S.R.L.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de la Sentencia núm. 1023, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 881/2016, del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos anexos y los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al hecho de que en un proceso de venta en pública subasta de un inmueble propiedad de la recurrente fue presentada una solicitud de sobreseimiento por dicha recurrente, pedimento este que fue rechazado. El referido fallo motivó la interposición de un recurso de apelación, en torno al cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció el defecto al recurrente en apelación y el descargo puro y simple del referido recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la referida sentencia, se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta sentencia fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional en el Tribunal Constitucional, con la finalidad de que sean restaurados derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm.137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1. Resulta oportuno señalar que el plazo para interponer el recurso constitucional que nos ocupa se encuentra establecido dentro de la referida Ley núm. 137-11, en su Sección IV, relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, específicamente en el numeral 1), del artículo 54, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días¹ a partir de la notificación de la sentencia”.

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La decisión objeto del presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrente mediante el Acto num. 684/2016, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodriguez Medina, alguacil ordianrio de la Camara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional.
- b. Al haberse depositado el recurso el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), este plenario debe concluir en que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil al haber transcurrido únicamente ocho (8) días entre la fecha de notificación de la decisión y la interposición del mismo.
- c. Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53, apartado 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones y motivos que se explican a continuación.
- d. En su Sentencia TC/0130/13, del tres (3) de agosto de dos mil trece (2013), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional estableció sobre las decisiones incidentales, aún aquellas con calidad de cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente:

Dichos textos² no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso

² Haciendo referencia a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 relativos a las sentencias pasibles de ser objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no caerían bajo el ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

e. En el caso de la especie, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Sentencia núm. 1023, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la hoy recurrente, no pone fin al proceso principal en su contra que se pretendía incidentar, que es un embargo inmobiliario.

f. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha comprobado que el fondo del recurso de casación, cuya Sentencia num. 1023 hoy se recurre en revisión constitucional, versa sobre una solicitud de sobreseimiento en una venta en pública subasta, la cual fue rechazada, y el recurso de apelación pronunció el descargo puro y simple por falta de comparecer del hoy recurrente, decision confirmada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que, igualmente, el presente recurso deviene inadmisibile, conforme al criterio fijado por este tribunal en los precedentes más arriba citados, así como por las Sentencias TC/00130/13 y TC/0091/14.

g. Por todo lo anterior, este tribunal decide que no debe conocer del fondo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por cuanto el mismo versa sobre un incidente; decisión que, por demás, no ha puesto fin al procedimiento judicial principal, sino que implicaría la continuación del mismo, y en consecuencia, el recurso de revisión deviene inadmisibile de conformidad con el artículo 53.3, literal b, de la Ley núm 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lourdes Mercedes Adames contra la Sentencia núm. 1023, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario